

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-023/2017.

ACTORES: MARÍA CONCEPCIÓN
MEDINA MORALES, ANGÉLICA
VALLEJO YÁÑEZ Y PABLO ROBERTO
CRUZ ANDRADE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
MARAVATÍO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ
MERCADO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **declara fundado el agravio** relativo a la falta de notificación por servidor público habilitado como Secretario del Ayuntamiento, de la convocatoria de doce de julio de dos mil diecisiete, relativa al desahogo de la sesión ordinaria de catorce del mismo mes y año, en el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, **al acreditarse una violación al derecho político-electoral de los actores.**

GLOSARIO

Actores: María Concepción Medina
Morales, Angélica Vallejo Yáñez

y Pablo Roberto Cruz Andrade, regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

Presidente Municipal: Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley de Justicia: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley Orgánica Municipal: Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

Sesión ordinaria: Sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el catorce de julio del año que transcurre.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan a continuación, salvo identificación de otro año, corresponden al dos mil diecisiete.

1.1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado. El diez de julio, el Pleno de este tribunal dictó sentencia dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-012/2017 y su acumulado TEEM-JDC-013/2017, en la que ordenó a las autoridades responsables, dejar insubsistentes las notificaciones practicadas a los actores, y la realizada en la oficina de Regidores, también anuló, la sesión extraordinaria, celebrada el dieciocho de mayo así como los acuerdos ahí tomados y por ende el acta que se levantó de la misma.

De igual forma, en dicha ejecutoria se ordenó la habilitación por parte del Ayuntamiento de un Secretario a efecto de verificar los actos tendentes a garantizar la funcionalidad de dicho Ayuntamiento.

1.2. Convocatoria. El doce de julio, el Presidente Municipal, convocó a sesión de cabildo, para celebrarse el catorce de julio, con la finalidad de atender entre otros puntos del orden del día, la autorización y en su caso aprobación del clasificador del objeto del gasto (para cumplir con las disposiciones emitidas por el CONAC Consejo Nacional de Armonización Contable); el Pago de Contribuciones Federales por Descargas Residuales a cargo del Municipio de Maravatío, Michoacán, correspondiente al Primer Trimestre 2017 e Instalación del Sistema Municipal de Protección Integral de Niños y Niñas y Adolescentes (SIPINNA).

1.3. Citaciones a los actores. El mismo día, a las diecinueve horas, se practicó la actuación a los actores¹, con la finalidad de informarles de la celebración de la sesión ordinaria.

1.4 Sesión de cabildo. El catorce de julio, se llevó a cabo la sesión ordinaria de cabildo, convocada previamente.

1.5. Juicio ciudadano. El diecisiete de julio, los actores, presentaron demanda de juicio ciudadano en contra de las notificaciones para la sesión ordinaria de catorce de julio, porque las mismas no fueron realizadas por el secretario habilitado, como se ordenó en la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-012/2017 y su acumulado, además de que no fueron practicadas conforme a las reglas del artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal.

2. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este juicio, pues se impugna la falta de notificación a sesión de cabildo, conforme al imperativo 28 de la Ley Orgánica Municipal, con lo que en concepto de los actores, se podría vulnerar su derecho político-electoral a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior de conformidad a lo previsto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 1, 5 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia.

¹ Consultables en las fojas 57 a 59 de los autos.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Sobre el particular, la autoridad responsable manifestó que el juicio no debía prosperar, ya que los actores sí tuvieron conocimiento de la celebración de la sesión y acudieron a la misma, toda vez que la notificación fue realizada conforme a la ley.

Sobre ese particular, este Órgano Jurisdiccional desestima esta causal, porque la afirmación de la autoridad responsable, no se relaciona con alguno de los supuestos que refiere el dispositivo 11, de la Ley de Justicia, sino que se trata de una contradicción entre las violaciones alegadas por la parte recurrente, respecto de las defensas de la autoridad que deberá ser analizada en el estudio de fondo.

Es decir, las causales de improcedencia de los juicios, deben ser claras e inobjetables, pero si al hacerlas valer, involucran una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, deben desestimarse, pues en todo caso, se analizarán en aquél momento.

Como fundamento de lo anterior, se cita por analogía, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, de rubro ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”²***.

4. PROCEDENCIA

4.1. Requisitos de procedencia

² Jurisprudencia 921015, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Apéndice, Actualización 2002, Tomo I, Página 27.

En el caso se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio ciudadano previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, inciso a), 73 y 74 inciso c), de la Ley de Justicia, como a continuación se razona:

a) Oportunidad. El juicio ciudadano se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que los citatorios para la sesión ordinaria fueron notificados el doce de julio (e incluso cuentan con sello de recibido, de ese mismo día), donde se especificó que la misma tendría lugar el catorce del mismo mes, y la demanda se presentó el diecisiete siguiente, es decir, dentro de los cuatro días a que se refiere el numeral 9 del ordenamiento invocado, sin contar los días quince y dieciséis, al ser inhábiles.

b) Forma. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar nombre y firma de los actores, se expresan los hechos que motivaron su impugnación, se identifican los actos reclamados y la autoridad que los emitió, así como los agravios que los mismos les causan.

c) Legitimación. Se cumple tal requisito porque los recurrentes, en su carácter de regidores del Ayuntamiento, alegan una violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

d) Definitividad. Se observó el requisito en cuestión, debido a que la Ley de Justicia no prevé algún otro medio a través del cual se puedan impugnar los actos que se combaten.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

Esencialmente los actores indican que no se les notificó la convocatoria a sesión ordinaria por funcionario habilitado por el Ayuntamiento para que se desempeñara como Secretario, además de que tampoco se efectuaron conforme al artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, lo que violentó sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo; por lo que solicitaron la restitución de sus derechos transgredidos.

Por lo tanto, el problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en establecer si existen las irregularidades planteadas por los actores, constituyendo una violación a sus derechos político-electorales, concretamente a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

5.1.1 Planteamientos de los actores

Los agravios expresados por la parte actora, se resumen al tenor siguiente:

- a) La falta de notificación personal por el funcionario público habilitado como Secretario por el Ayuntamiento, a los promoventes, respecto de la convocatoria de doce de julio, para el desahogo de la sesión ordinaria de catorce de mismo mes; y,

- b) Que las notificaciones realizadas no cumplen con los requisitos establecidos para ello, en el dispositivo 28 de la Ley Orgánica Municipal.

Los motivos de inconformidad relacionados con la notificación, por tratarse de una cuestión procesal, su estudio es preferente, pues como lo ha sostenido la Sala Superior, cuando una controversia es planteada, el órgano encargado de resolverla debe analizar de manera ordenada, en primer lugar, los presupuestos procesales y, en segundo término, las violaciones aducidas, ya sean formales o de fondo, esto es, en el presente caso, el estudio se propone realizarlo en el orden siguiente: violaciones procesales y, después, las formales y de fondo que se hagan valer³.

De igual manera, atendiendo al mayor beneficio⁴ que se le genera a los actores, es que se estudiará primeramente el agravio procesal, pues a nada práctico conduciría realizar el estudio del agravio de fondo, si con el estudio del primero se alcanzan las pretensiones de los interesados.

Establecido lo anterior, corresponde emprender el análisis de fondo.

5.2 La falta de notificación personal por el funcionario público habilitado.

³ Similar criterio se adoptó al resolver el expediente SUP-JDC-1200/2015. Dicho tema también se relaciona con la Tesis 177379 I.6º.C.80K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, Pág. 1410, de rubro: "**AMPARO. DISTINCIÓN Y PRELACIÓN EN EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES QUE LEGALMENTE SE PUEDEN ADUCIR EN ÉL, DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.**"

⁴ De manera ilustrativa se cita la Jurisprudencia P./3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**"

Primeramente, es menester aclarar que dentro del diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-012/2017 y su acumulado TEEM-JDC-013/2017, relacionado con este expediente, se resolvió el incidente de incumplimiento, y en el mismo, los actores hicieron valer la falta de notificación, de la que ahora se duelen, sin embargo, en aquel incidente, dicho planteamiento no fue materia de estudio, por considerarse que no tenían relación con los efectos que expresamente se ordenaron en el juicio principal, de ahí, que será en este momento, cuando se atiendan.

Es **fundado** el motivo de inconformidad, relativo al hecho de que **el Presidente Municipal convocó a sesión de cabildo y que no hubo notificación, a través de funcionario habilitado**, incumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley Orgánica Municipal y los parámetros de la sentencia dictada en el TEEM-JDC-012/2017 y su acumulado; lo que vulnera los derechos político-electorales de los actores, en su vertiente del ejercicio del cargo, por las consideraciones que se expresarán.

Al respecto, se debe precisar que en la resolución indicada por la parte recurrente, entre otros aspectos, se ordenó al Ayuntamiento que habilitara a un servidor público que fungiera como secretario, hasta en tanto se reponía el procedimiento de nombramiento de la persona que ocuparía el cargo.

Dicha sentencia, se emitió y notificó el **diez de julio**, y como en ella se concedía el término de tres días, para hacer la habilitación, queda claro que correspondía hacerlo como límite, el **trece de julio**.

Sin embargo, en contravención a lo señalado en el párrafo anterior, el **doce de julio**, la mencionada responsable, notificó a sesión de cabildo y dado que se analizó la autoridad responsable (el Ayuntamiento) tenía la obligación de habilitar a un servidor público, para que realizara las funciones de secretario, sin que lo hubiese hecho, es que las citaciones resultan contrarias a derecho, toda vez que, como se observó, en dicho período no había funcionario habilitado por el Ayuntamiento, en cuanto órgano facultado para ello.

Ante lo cual, lo que corresponde es declarar la nulidad de las mismas y ordenar que en la siguiente sesión que se convoque en el Ayuntamiento, se someta a consideración y se tome votación a los actores, respecto de los temas abordados en aquella, debiendo previamente notificar de su celebración conforme a la Ley Orgánica Municipal, a todos los integrantes del cabildo.

Apoya lo anterior, el hecho de que, como ya se dijo, el veintitrés de agosto, se resolvió el incidente de inejecución de sentencia, promovido por los mismos actores, el cual se invoca como hecho notorio, en los términos del dispositivo 21, de la Ley de Justicia, y si bien, como se precisó el acto aquí impugnado no fue motivo de pronunciamiento, el hecho es que se afirmó, en lo que aquí interesa que:

En principio, considerando que es una atribución conferida al Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, inciso a), fracción XVI, 52, fracción I y V, y 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que en el fallo que nos ocupa, este Tribunal ordenó antes que nada la habilitación de un Secretario por parte de dicho órgano colegiado, quien acorde a lo que ahí se había expuesto, era el facultado legalmente para realizar las notificaciones a las sesiones del Ayuntamiento.

Siendo el caso, que el Presidente Municipal el trece de julio unilateralmente otorgó nombramiento a Maritza Bautista Uribe como habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria del Ayuntamiento, por lo que la habilitación por parte del Ayuntamiento fue hasta el diecisiete de julio, en tanto que las notificaciones que fueron realizadas a los ahora incidentistas, se hicieron el catorce del mismo mes, es decir, con anterioridad a que se llevara a cabo la habilitación de un Secretario por el Ayuntamiento para dicho efecto, razón suficiente para estimar que quien realizó las notificaciones no fue el Secretario debidamente habilitado por el Ayuntamiento.

En la resolución mencionada, se advierte que hay coincidencia, en el sentido de que, ciertamente la habilitación del Secretario por parte del órgano facultado para ello, que es el Ayuntamiento, fue hasta el diecisiete de julio, por lo que al haberse realizado las notificaciones aquí cuestionadas, antes de esa fecha, tal como quedó evidenciado, es claro que no se realizaron por servidor público facultado o habilitado con esa finalidad, de ahí que les asista la razón a los actores y por ello, es que este órgano colegiado considera debe anularse las notificaciones materia de impugnación.

5.3 Agravio referente a las violaciones del artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal

Finalmente, como el estudio del agravio anterior, es suficiente para dejar sin efectos las citaciones practicadas y consecuentemente tienen derecho a ser notificados y consultados acerca de los puntos tratados en la sesión ordinaria de catorce de julio, resulta innecesario hacer pronunciamiento respecto a que la notificaciones fueron o no, en términos del imperativo 28 de la Ley Orgánica Municipal.

Igual suerte corre la **objeción** de la parte actora, en el sentido de que no obstante las irregularidades de las citaciones, tuvieron

conocimiento de que se llevó a cabo la sesión ordinaria ya señalada, y bajo ese tenor, solicitaron que les tuviera por objetando la misma, sin expresar mayor razonamiento alguno en que apoyen su inconformidad, ni aportaron elementos idóneos para acreditarla, sino que se trata de una manifestación genérica, sin señalar cuáles aspectos de la sesión ordinaria son contrarios a derecho o afectan sus intereses.

6. EFECTOS

Toda vez que las citaciones a la sesión ordinaria quedaron sin efectos; lo que procede es que atendiendo a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal, y el Reglamento Interior que los rige, la autoridad responsable realice lo que a continuación se indica:

a) En la siguiente sesión del Ayuntamiento que se lleve a cabo y cumpliendo con las formalidades de la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento Interior, resuelva lo que corresponda respecto a los asuntos del orden del día de la sesión del catorce de julio, los cuales quedarán vigentes, hasta en tanto se lleve a cabo la próxima sesión y se sometan a consideración y se tome el voto, por los actores y demás integrantes del cabildo.

b) Se vincula al Presidente Municipal, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a este fallo, lo informe a este Tribunal, bajo apercibimiento que de incumplir con lo ordenado en esta sentencia en la forma y términos antes indicados, se le aplicará, en su caso, el medio de apremio consistente en una multa que establece el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia.

c) Se ordena notificar a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México, con copia certificada de la sentencia, toda vez que a la fecha se encuentra en trámite la impugnación del incidente de incumplimiento del expediente TEEM-JDC-012/2017 y su acumulado TEEM-JDC-013/2017.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Al acreditarse una violación al derecho político-electoral de los actores, se dejan insubsistentes las citaciones a nombre de los actores, para que comparecieran a la sesión ordinaria de cabildo del catorce de julio.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, lleve a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con lo previsto en el punto **6**, denominado efectos de la sentencia.

TERCERO. La sentencia dictada, también deberá hacerse del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, a los actores; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable y a la Sala Regional de referencia; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cuarenta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos de los presentes, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo, como ponente, y el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO

OMERO VALDOVINOS

RODRÍGUEZ SANTOYO

MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANÁ MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, así como en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-023/2017; la cual consta de quince páginas, incluida la presente. Conste.